

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	FA/****/****
<b>EXPEDIENTE ACUMULADO</b>	FA/****/****
<b>SENTENCIA NÚMERO</b>	029/2021
<b>TIPO DE JUICIO</b>	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA</b>	*****) ADMINISTRADOR GENERAL JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA Y OTROS
<b>MAGISTRADA</b>	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SECRETARIA DE ACUERDOS</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de julio de  
dos mil veintiuno.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos de los expedientes señalados al epígrafe, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver en los siguientes términos;

**RESULTANDO:**

**Respecto del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\***

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, \*\*\*\* por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, así como del **Administrador Local de Fiscalización de Monclova de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, esto es, la resolución negativa ficta en que incurrió el Administrador General Jurídico al no haber dado respuesta en el plazo legal al Recurso de Revocación de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en contra del oficio \*\*\*\* de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince que determina un Impuesto Sobre Nóminas en su contra, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están

sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 508/2019 a esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, designándole el número de expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, siendo que el día tres del mismo mes y año se previno a la actora para que subsanara su ocurso inicial; además, se ordenó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General.**

**TERCERO.** Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil diecinueve, la accionante dio cumplimiento a la prevención que le fuera realizada; en consecuencia, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutoria en auto de fecha trece de junio del mismo año, de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

En fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio se notificó al **Administrador General Jurídico**, y al **titular de la Administración Fiscal General**; y por correo certificado a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado \*\*\*\*, en su calidad de Administrador Central de lo Contencioso, en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, del **Administrador General Jurídico**, así como del

**Administrador Local de Fiscalización de Monclova,** presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual opuso la contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas; siendo que en proveído de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve se previno al ocurso a efecto de que subsanara su contestación.

**QUINTO.** En fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades demandadas, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece las pruebas a que se refiere el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió a la actora el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**SEXTO.** En fecha diez de octubre de dos mil diecinueve la accionante presentó su escrito de ampliación a la demanda, el cual fue remitido en la misma fecha a esta Sala Unitaria, admitiéndose mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de la misma anualidad.

**SÉPTIMO.** En fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Administrador Central de lo Contencioso, en representación de las autoridades demandadas,

presentó la contestación a la ampliación mediante el Buzón Jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, misma que fue admitida mediante proveído del día veintiuno de enero de dos mil veinte, previos requerimientos que le fueron formulados a la parte demandada.

**OCTAVO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día diez de junio de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha doce de mayo del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

**NOVENO.** En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

**Respecto del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\***

**DÉCIMO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, \*\*\*\* por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General**, pretendiendo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio \*\*\*\*, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, donde se desecha el recurso de revocación intentado en sede administrativa, teniendo por reproducidas sus manifestaciones como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de rubro **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.”**, y **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.”**

**DÉCIMO PRIMERO.** Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de

folio 626/2019 a la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa en la misma fecha, designándole el número de expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, ordenándose su remisión a esta Primera Sala Unitaria, mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Habiéndose declarado procedente la acumulación previos trámites legales, en proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, esta Primera Sala Unitaria previno a la demandante a efecto de que subsanara su ocurso inicial, hecho lo anterior mediante escrito presentado el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, la demanda fue admitida a trámite por esta resolutora en auto del día dieciocho del mismo mes y año, ello de conformidad con los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además, se ordenó llamar a juicio al **titular de la Administración Fiscal General**.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora.

Mediante oficio, se notificó a las autoridades demandadas en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve.

**DÉCIMO TERCERO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve se acusó la rebeldía de las autoridades demandadas al haber precluido su derecho para presentar la contestación correspondiente, habida cuenta que en proveído de fecha veintinueve de agosto de la misma anualidad se había hecho del conocimiento del **Administrador Central de lo Contencioso** que su recurso de contestación no podía ser tomado en cuenta al no ser el momento procesal oportuno, pues el motivo del traslado que se le corrió con el escrito de demanda era que estuviera en posibilidad de que manifestara lo que a su interés conviniera en relación al incidente de acumulación propuesto por la parte actora.

**DÉCIMO CUARTO.** En fecha siete de febrero de dos mil veinte, previa legal notificación, se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para inconformarse en contra del auto del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

**DÉCIMO QUINTO.** La audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día diez de junio de dos mil veintiuno, no obstante la incomparecencia de las partes a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha doce de mayo del mismo año, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el

artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente al en que concluyó la audiencia de mérito.

**DÉCIMO SEXTO.** En fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

#### **TRAMITE DE ACUMULACIÓN**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** En auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa emitió un auto mediante el cual ordenó la remisión del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\* a esta Primera Sala Unitaria, a efecto de que se pronunciara sobre el incidente de acumulación propuesto en la demanda inicial del expediente en referencia.

**DÉCIMO OCTAVO.** El incidente de acumulación se tramitó dentro del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\* por ser el más antiguo, siendo admitido en auto del día diez de julio de

dos mil diecinueve, ordenando la suspensión de la tramitación en lo principal de los expedientes FA/\*\*\*\*/\*\*\*\* y FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**DÉCIMO NOVENO.** En fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve se emitió la sentencia interlocutoria número SI/002/2019, que declaró procedente la acumulación de los expedientes involucrados, y ordenó la reanudación de dichos expedientes, y además, que se tomaran las medidas necesarias para que los expedientes se encontraran en la misma etapa procesal.

**VIGÉSIMO.** Una vez culminadas todas las etapas procesales en ambos expedientes acumulados, y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*

III. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y  
IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace al ciudadano \*\*\*\* en su calidad de apoderado legal de la parte actora \*\*\*\*, mediante los autos de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve dentro del juicio FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, así como de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve dentro del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*.

En cuanto a las autoridades demandadas se tuvo por reconocida la personalidad, de \*\*\*\*, en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, en representación de las autoridades demandadas, en términos de los autos de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve emitido dentro del juicio FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, siendo que mediante auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve se declaró el vencimiento de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda instaurada en contra de las autoridades demandadas, dentro de los autos del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*.

**CUARTO.** De la demanda y ampliación presentada en tiempo y forma por **\*\*\*\***, así como del escrito de contestación a la demanda y a la ampliación oportunamente hecho valer por el **Administrador Central de lo Contencioso** en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, el **Administrador General Jurídico**, así como el **Administrador Local de Fiscalización de Monclova**, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la **litis del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*** en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que la accionante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, esto es, la resolución negativa ficta en que incurrió el Administrador General Jurídico al no haber dado respuesta en el plazo legal al Recurso de Revocación de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en contra del oficio **\*\*\*\*** de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince que determina un Impuesto Sobre Nóminas en su contra.

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **titular de la Administración Fiscal General**, el **Administrador General Jurídico**, así como el **Administrador Local de Fiscalización de Monclova**, oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensas opuestas por las autoridades antes mencionadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

## **Demanda**

### **Primer concepto de anulación**

En su primer concepto de anulación vertido en el escrito de demanda la enjuiciante manifestó que la autoridad no puede apoyarse en cuestiones procesales para sustentar la negativa ficta, y se reservó el derecho para expresar conceptos de anulación vía ampliación a la demanda, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>2</sup>.

Ante dicho concepto de anulación, las autoridades demandadas, mediante su escrito de contestación niegan la configuración de la negativa ficta, pues señalan que mediante el oficio \*\*\*\*, notificado el siete de junio de dos mil diecinueve, se dio respuesta al Recurso de Revocación intentado en sede administrativa, reconociendo que dicha notificación se produjo en fecha posterior a la presentación de la demanda de nulidad.

---

<sup>2</sup> **Artículo 50.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: **I.** Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta; (...).

Además, en cuanto a los agravios primero y quinto aduce que los actos combatidos si se encuentran debidamente fundados y motivados, sin transgredir el artículo 16 constitucional.

Respecto a que no se fundó debidamente la competencia de las autoridades fiscales para acceder a la base de datos de las personas físicas y morales, aduce que de la simple lectura que se haga del oficio \*\*\*\*, así como del oficio determinante, se verifica que se señalaron los fundamentos y argumentos lógico-jurídicos en los que se basa su criterio.

Y que, en cuanto a los agravios tercero, cuarto y séptimo, aduce que en el oficio en el cual se iniciaron las facultades de comprobación, de la revisión comúnmente denominada de escritorio o gabinete que se efectúa en las oficinas de la autoridad fiscalizadora, se encuentra la fundamentación correspondiente en el oficio de referencia.

### **Ampliación a la demanda**

#### **Primer concepto de anulación**

En síntesis, arguye la demandante que si se configura la negativa ficta toda vez que la resolución expresa sobre su Recurso de Revocación le fue notificada días después de la presentación de la demanda de nulidad, reitera que la autoridad demandada no puede hacer valer cuestiones procesales como fundamento de la respuesta negativa ficta.

Por su parte, las autoridades demandadas refieren que al momento de la notificación de la resolución expresa no se había admitido plenamente la demanda toda vez que el auto de radicación es de fecha posterior, además, manifiestan que dieron contestación de forma cautelar a la demanda.

### **Segundo concepto de anulación**

En resumen, la actora señala que en la respuesta expresa se hace referencia a preceptos del Código Fiscal de la Federación, cuando debieron citarse artículos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; además, refiere que se ordenó desechar su Recurso de Revocación sin sustento legal alguno, y que, en primer momento, debió requerir la ratificación de la firma plasmada en el escrito del recurso, y posteriormente, en caso de ser necesario, allegarse de las pruebas suficientes para determinar con toda certeza que la firma cuestionada no fue puesta de puño y letra del representante legal de la contribuyente.

La parte demandada señala que del análisis de las documentales que obran en el expediente se verifica que se trata de un error mecanográfico, que en su dicho, no trasciende ni vulnera derechos del actor.

### **Conceptos de anulación tercero a noveno**

Es oportuno señalar que los conceptos de anulación tercero a noveno vertidos en el escrito de ampliación a la demanda constituyen una repetición de los agravios expuestos en el Recurso de Revocación incoado en sede administrativa, de tal suerte, la repetición de dichos razonamientos en vía de ampliación a la demanda los torna inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.>>*

Siendo además aplicable por analogía la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.1o. J/9, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, página 39, Octava Época, del siguiente tenor:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.**

*Si el quejoso, substancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.>>*

Lo anterior no depara perjuicio a la justiciable, pues precisamente los argumentos vertidos en el Recurso de Revocación serán objeto de la resolución de fondo que se emita en la presente sentencia, pues su exposición en el escrito que dio origen a la sede administrativa es oportuna.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho, toda vez que de conformidad con los artículos 57, segundo párrafo<sup>3</sup>, y 67<sup>4</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 113, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>, ante la negativa ficta configurada, corresponde a la autoridad en primer momento exponer los argumentos de hecho y derecho en que se sustenta la misma, por lo que al haber dado cumplimiento a dicha carga procesal, corresponde a la enjuiciante desvirtuar las alegaciones vertidas por su contraparte en el escrito de contestación.

---

**Litis del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\***

Por otra parte, por lo que hace a la **litis del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\***, es preciso señalar que del escrito de demanda se advierte que la enjuiciante pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, esto es, la contenida en el oficio \*\*\*\*, de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, donde se

---

<sup>3</sup> **Artículo 57.-** (...) En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

<sup>4</sup> **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

<sup>5</sup> **ARTICULO 113.** La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

desecha el recurso de revocación intentado en sede administrativa.

En ese tenor, los conceptos de anulación expuestos por la parte actora son una repetición de los conceptos de anulación primero y segundo vertidos en el escrito de ampliación a la demanda dentro del diverso expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, pues en ambos ocursos se controvierte el mismo acto administrativo, esto es, la respuesta expresa que recayó al Recurso de Revocación interpuesto en sede administrativa por la contribuyente, y dado a conocer a ésta mediante la contestación a la demanda dentro del referido juicio FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, por lo que a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, serán analizados conjuntamente en el momento oportuno, siendo innecesaria reiterar su contenido, esto en obvio de repeticiones.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, por tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de

**QUINTO.** Previo al estudio de fondo, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>7</sup>.

---

legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían

En ese tenor, es de advertirse que la parte demandada dentro del juicio FA/\*\*\*\*/\*\*\*\* manifiesta que no existe el acto impugnado al no haberse configurado la negativa ficta.

En la especie, se estima que no asiste razón a las autoridades demandadas toda vez que como se verifica de las constancias de dicho expediente, el **Recurso de Revocación** fue **interpuesto** el día **catorce de diciembre de dos mil quince**, lo que fue un hecho admitido por las partes y por ende, está fuera de controversia.

Además, se advierte que la **demanda fue recibida en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**<sup>8</sup>; por su parte, el oficio \*\*\*\*<sup>9</sup>, mediante el cual se da respuesta al referido Recurso de Revocación, disponiendo su desechamiento, si bien fue emitido el día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, su notificación se efectuó el día siete de junio de dos mil diecinueve, como se verifica del acta de notificación<sup>10</sup> exhibida por las autoridades demandadas a efecto de acreditar su dicho.

Relatado lo anterior, es oportuno citar el artículo 37 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que reza:

<<**ARTICULO 37.** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales **deberán ser resueltas** en un **plazo** de hasta **tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad**

---

inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

<sup>8</sup> Foja 1, expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*

<sup>9</sup> Fojas 121 a 126 del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*

<sup>10</sup> Foja 128 del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*

*resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.>> (Énfasis añadido)*

De lo anterior se verifica que el Código Fiscal de referencia expresamente prevé el deber de notificar la resolución emitida que recaiga a la petición del particular a efecto de que no se configure la negativa ficta, lo que no aconteció en la especie sino después de presentada la demanda de nulidad génesis del referido expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*.

El parámetro para determinar la configuración de la negativa ficta lo es precisamente la fecha de presentación de la demanda respectiva, es decir, **si el acto expreso fue notificado con anterioridad a la presentación de la demanda no se surtirán los efectos de la negativa ficta al tener la parte interesada conocimiento de dicha respuesta expresa antes del ejercicio de la acción**, por lo que estaría en posibilidad de combatir frontal y directamente la resolución que le es desfavorable.

Por el contrario, **si dicha respuesta es notificada con posterioridad a la presentación de la demanda, es evidente la configuración de la negativa ficta**, pues al momento de la presentación de la demanda el gobernado no tenía conocimiento de la respuesta de la autoridad y de los razonamientos vertidos en ella, lo que ocasiona lesión a sus derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 254049, visible en el Semanario Judicial de la

Federación, Volumen 85, Sexta Parte, página 57, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<NEGATIVA FICTA, MOMENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI EXISTE LA.**

*El momento que debe tomarse en cuenta para determinar la existencia de la negativa ficta, lo es cuando se presenta la demanda ante el Tribunal Fiscal, y no cuando se le notifica ésta a la autoridad demandada, por lo que cualquier resolución emitida o notificada con fecha posterior a la mencionada presentación no puede tomarse en consideración, no obstante que no se haya emplazado a juicio a la demandada.>>*

Así como la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro digital 253130, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, página Séptima Época, de título y contenido siguiente:

**<<NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, DEBE TENERSE EN CONSIDERACION LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA.**

*Se ha sostenido que, una vez que se configuró la negativa ficta, la autoridad no puede desvirtuar la demanda que contra aquélla se interponga ante el Tribunal Fiscal, emitiendo una decisión negativa expresa, y que, en estas condiciones, el mencionado órgano jurisdiccional debe resolver el fondo del negocio, examinando las argumentaciones que aduzcan tanto la solicitud que no había sido acordada como la contestación de la demanda y, en su caso, la ampliación que presente el actor. Ahora bien, para que se configure la negativa ficta y sea impugnante ante el tribunal de la materia, resulta suficiente, según se concluye de los artículos 92 y 192, fracción IV, del Código Fiscal, que no se haya dado respuesta a una instancia o petición, a pesar de haber transcurrido más de noventa días desde que la misma se formuló, ya que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa. De esta manera, la negativa ficta no deja de integrarse, ni cabe tampoco reputar que la propia resolución tácita ha desaparecido o quedó insubsistente, porque la autoridad, antes de ser citada al juicio de oposición, pronuncie una resolución desfavorable expresa, pues el momento que debe tomarse en cuenta para determinar si existe la negativa ficta, y si procede la respectiva impugnación, es la fecha en que se presenta la demanda, y no aquélla en que se emplaza a la autoridad.>>*

**SEXTO.** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar la controversia entablada en autos, haciéndolo en los siguientes términos:

En el expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\* la parte actora pretende la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta en que incurrió el Administrador General Jurídico al no haber dado respuesta en el plazo legal al Recurso de Revocación de fecha catorce de diciembre de dos mil quince, en contra del oficio \*\*\*\* de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince que determina un Impuesto Sobre Nóminas en su contra.

Por su parte, las autoridades demandadas al contestar a la demanda exhibieron el oficio \*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que contiene la respuesta expresa que recae al Recurso de Revocación interpuesto en fecha catorce de diciembre de dos mil quince.

El oficio de merito debe ser tomado en cuenta al resolver el presente asunto, pues no solo se hace referencia a éste dentro del ocurso de contestación, sino que además, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo dispone en su artículo 57, párrafo segundo<sup>11</sup>, que en tratándose de la negativa ficta, las autoridades al contestar a la demanda deben expresar los hechos y el

---

<sup>11</sup> **Artículo 57.-** [...] En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

derecho en que se apoya la misma, sin hacer distinción alguno en cuanto a si debe necesariamente contenerse dentro del escrito de contestación o si puede ser allegado como anexo adjunto a ésta.

Estimándose aplicable el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable con el número de tesis XXX.4o.1 A (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<NEGATIVA FICTA. CUANDO AL CONTESTAR LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO CONTRA ESA RESOLUCIÓN LA AUTORIDAD EXHIBE UNA RESPUESTA NEGATIVA EXPRESA, NO ESTÁ OBLIGADA A SOLICITAR QUE AL RESOLVER SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTA SE SUSTENTA.**

*El artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y que, tratándose de una resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que apoya su negativa. Por tanto, cuando al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo federal promovido contra una resolución negativa ficta, la autoridad exhibe una respuesta negativa expresa, no está obligada a solicitar que al resolver se tomen en consideración los motivos y fundamentos en que ésta se sustenta, porque el precepto invocado no prevé esa exigencia.>>*

En el mencionado oficio \*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se consideró que la firma plasmada en el recurso de Revocación no coincide con las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo la autoridad, disponiendo como corolario en su resolutive primero lo siguiente:

**<<PRIMERO.- SE DESECHA** el recurso de revocación presentado por \*\*\*\*, a nombre de Sistemas de Identificación Luminosa, S.A. de C.V. por las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución.>> (Énfasis de origen.)

Dicho pronunciamiento por las autoridades demandadas deviene inatendible, lo que es así toda vez que, como previamente se señaló, en la especie se configuró la negativa ficta respecto del Recurso de Revocación presentado en fecha catorce de diciembre de dos mil quince por la justiciable.

Así, la actualización de la respuesta ficta trae consigo como consecuencia que la autoridad demandada no pueda hacer valer cuestiones de improcedencia del recurso en sede administrativa, pues, así como precluye el derecho de los particulares para oponer los medios de defensa, también precluye la facultad de la autoridad para desecharlos por cuestiones procesales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 166/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

**<<NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.**

*El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede*

referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.>>

En ese orden de ideas, resultan inatendibles las consideraciones vertidas por las autoridades demandadas mediante las cuales pretenden sostener la improcedencia del Recurso de Revocación bajo el argumento de que la firma plasmada en éste no coincide con las firmas que obran en el expediente administrativo, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 165/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 202, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.>>*

Bajo dicho hilo conductor, resulta innecesario el estudio de los conceptos de anulación primero y segundo

vertidos en el escrito de ampliación a la demanda, pues éstos fueron enderezados en contra del mencionado oficio \*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que como ya se dijo, es ineficaz para soportar la respuesta negativa ficta, por así encontrarse proscrito por la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Por su parte, los conceptos de anulación tercero a noveno contenidos en la ampliación a la demanda de referencia devienen inoperantes como se señaló previamente en el considerando CUARTO de la presente sentencia, pues consisten en una repetición de los argumentos propuestos en el Recurso de Revocación, siendo que los planteamientos vertidos en dicho medio de defensa serán el objeto del análisis a fin de dar respuesta integral a la petición de la demandante, con el propósito de no hacer nugatoria la impartición de justicia pronta y completa.

Lo anterior es así puesto que, tal como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios previamente transcritos, la litis sobre la que debe versar el juicio de nulidad interpuesto en contra de una negativa ficta, tramitado ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, esto con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Resultando aplicable tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro

electrónico 253982 visible en página 61, del Semanario judicial de la Federación, Volumen 86, Sexta Parte, Séptima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

**<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE RESOLVER SOBRE EL FONDO Y NO ANULAR PARA EFECTOS.**

*Con arreglo al artículo 92 de código tributario, cuando transcurren más de noventa días, después de hecho valer un recurso o formulada una instancia, sin que las autoridades fiscales hayan dado la correspondiente respuesta, este silencio se considerará como una resolución negativa. Debe entenderse por tal, una determinación desfavorable, en cuanto al fondo, a lo solicitado por el particular, ya que el artículo 204, segundo párrafo, del propio ordenamiento, previene que, al contestar la demanda de anulación en los casos de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya esa resolución negativa. Así pues, la demandada no podría, en su contestación, limitarse a alegar la extemporaneidad o la improcedencia del recurso o de la petición del particular. Por tanto, en los referidos casos el Tribunal Fiscal de la Federación debe examinar el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso o instancia, y no está facultado para reducirse o decretar la nulidad, simplemente con el efecto de obligar a la autoridad administrativa a tramitar y decidir los temas propuestos en la instancia o en la inconformidad.>>*

Así las cosas, es oportuno proceder al análisis de los motivos de disenso vertidos en el Recurso de Revocación de la intención de "\*\*\*\*", y su confrontación con los hechos y derecho en que se sustenta la negativa ficta, proporcionados por las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, por ser ese el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el medio impugnatorio en sede administrativa, la recurrente señaló como agravios los siguientes:

**Primero.** La resolución determinante de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince es ilegal toda vez que la autoridad fiscal se allegó de información de la

contribuyente sin competencia legal para tal efecto, pues carece de competencia material para consultar la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se trate de ingresos estatales, en virtud de que no tienen naturaleza de ingresos coordinados de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado de Coahuila y el Gobierno Federal, pues la cláusula sexta de dicho instrumento faculta a la autoridad estatal a acceder a la base datos de referencia cuando se realicen funciones de administración de ingresos federales, lo que estima no se surte en la especie.

En esa tesitura, expone que la información que sirvió de base para la determinación de las contribuciones omitidas fue obtenida ilegalmente.

**Segundo.** La resolución determinante es ilegal puesto que realizó la determinación presuntiva de forma ilegal, lo que es señalado así por la contribuyente pues, por una parte, reitera que la información se obtuvo de forma ilegal, destacando la información relativa a los sueldos y salarios pagados durante los ejercicios sujetos a revisión, con la cual se determinó la base del Impuesto Sobre Nóminas de forma anual, siendo que dicho impuesto es mensual en términos del artículo 25 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, refiere que en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza no se contempla un procedimiento a efecto de determinar de forma presuntiva la base anual del impuesto que controvierte.

**Tercero.** Aduce la interesada que la solicitud de datos y documentos de fecha trece de mayo de dos mil quince

es ilegal toda vez que de la fundamentación plasmada en dicho acto no se advierte precepto legal alguno que le faculte para que la documentación sea presentada en las oficinas de la autoridad fiscal.

**Cuarto.** Señala la impetrante que en el oficio relativo a la solicitud de datos y documentos de fecha trece de mayo de dos mil quince, la autoridad fue omisa en precisar la fracción del artículo 6 de la Ley de la Administración Fiscal General, que le otorga competencia material para solicitar diversa información a los contribuyentes, siendo que debió haber citado la fracción XX del referido numeral.

En el mismo sentido, arguye que no se citó la fracción XVIII del artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila que otorga competencia material a la Administración Local de Fiscalización para emitir el referido requerimiento de información dentro del procedimiento de facultades de comprobación.

**Quinto.** Sostuvo la recurrente que los datos que sirvieron de base para determinar el Impuesto Sobre Nóminas son incorrectos, pues tomó en consideración una declaración presentada en fecha diez de mayo de dos mil catorce, siendo que el día nueve de mayo de dos mil quince presentó una declaración complementaria en la que se manifestó que la cantidad de sueldos y salarios pagados en el ejercicio fiscal dos mil trece fue de \*\*\*\* (\*\*\*\*), sin embargo, dicha declaración complementaria no fue tomada en cuenta no obstante que se allegó previo al ejercicio de las facultades de comprobación.

**Sexto.** Totalmente, aduce la impetrante que la autoridad tomó en cuenta la cantidad pagada en

concepto de sueldos y salarios, sin tener en consideración que ésta comprende conceptos que se encuentran exentos en términos del artículo 32 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, tales como premios de puntualidad y asistencia, terminaciones laborales y tiempo extraordinario; señalando que lo anterior se debe a que el formato oficial para la presentación de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta no prevé la posibilidad de plasmar otras deducciones, por lo que es necesario manifestar tales conceptos exentos junto con los sueldos y salarios.

**Séptimo.** Por último, señala que la resolución determinante de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince es ilegal por derivar de un procedimiento viciado de origen, es decir, del oficio número \*\*\*\* de fecha cuatro de mayo de dos mil quince.

Esto es así toda vez que en fecha veinte de febrero de dos mil quince le fue notificada la orden número \*\*\*\* en el que se le requería diversa información por los meses de enero a diciembre de los años dos mil doce a dos mil catorce a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin embargo, en fecha ocho de mayo de dos mil quince la Administración Local de Fiscalización de Monclova procedió a dejar sin efectos dicha orden, para notificar el oficio \*\*\*\* de fecha trece de mayo de dos mil quince, requiriendo de nueva cuenta la información por los meses de enero a diciembre de los años dos mil doce a dos mil catorce.

En ese tenor, se duele de que la Administración Local de Fiscalización de Monclova carece de facultades para haber revocado la orden número \*\*\*\*, señalando que no obsta el artículo 26 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de

Zaragoza puesto que no existe Ley que prevea dicha facultad, por lo que dicha disposición reglamentaria excede los alcances de la naturaleza de dicha norma bajo los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

Por su parte, las autoridades demandadas en el escrito de contestación, considerando primero, se refieren a los conceptos de impugnación primero y quinto, señalado que:

*<<si emitió los catos impugnados conforme lo estipula el artículo 39 fracción III, toda vez que este(sic) si se fundó y motivo(sic) debidamente, sin transgredir el acto de molestia conferido en el artículo 16 constitucional.*

*Por fundamentar podemos entender que es la citación de los preceptos legales aplicables y por motivación, son los hechos y circunstancias que la causaron y que a su vez encuadren en la hipótesis legal, para apoyar lo anterior cito la siguiente tesis jurisprudencial:*

*(Transcribe tesis)*

*Atendiendo a lo expuesto por la Jurisprudencia, cuando la autoridad emita un acto, a través del cual existan los fundamentos de hecho y de derecho, este(sic) gozara(sic) de total validez.>>*

En cuanto a la falta de fundamentación de la competencia para el acceso a la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, continúa narrando en el mismo considerando que:

*<<(…) la autoridad dentro de la determinación del crédito fiscal además de sus oficios correlativos vierte en todo momento todos y cada uno de los fundamentos y argumentos lógico-jurídicos en los que se basa su criterio, siendo esto para la base la misma determinación del crédito fiscal que el demandante anexa como prueba de su intención en el que es claro que señala todos y cada uno de los artículos que desentrañen ese supuesto; de la simple lectura que sirva hacerse esa H. Sala Fiscal, del oficio \*\*\*\*, podrá corroborar que la Administración Local de Fiscalización es oportuna y coherente en verter adecuada fundamentación y motivación del acto recurrido.*

*(…)*

*Ahora bien de lo anterior se tiene que la autoridad fiscal se encuentra en plena función de revisión a las documentales relacionadas con la contribuyente y que esto no causa ningún*

*perjuicio a la persona revisada, por lo que es conducente que se declare la VALIDEZ(sic) de la resolución impugnada, toda vez que el argumento que utiliza la parte actora para desvirtuarlo resulta inoperante e inoportuno.>>*

Continúa en su contestación, en el considerando segundo, refiriéndose a los agravios tercero, cuarto y séptimo, en los siguientes términos:

*<<(…) el oficio por medio(sic) se iniciaron las facultades de comprobación, es decir la revisión comúnmente llamada de escritorio o gabinete que se efectúa en las oficinas de la autoridad fiscalizadora se encuentra fundamentada en dicho oficio, siguiendo las reglas que el legislador capturo(sic) en estas(sic), las cuales no proceden del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, por lo que las legislaciones del actor constituyen meras falacias a fin de crear duda y una falaz apreciación de los actos.*

*Ahora bien de lo anterior se tiene que la autoridad fiscal se encuentra en plena función de revisión a las documentales relacionadas con la contribuyente y que esto no causa ningún perjuicio a la persona revisada, por lo que es conducente que se declare la VALIDEZ(sic) de la resolución impugnada, toda vez que el argumento que utiliza la parte actora para desvirtuarlo resulta inoperante e inoportuno.>>*

Es oportuno mencionar que los argumentos vertidos en la contestación a la ampliación a la demanda no pueden ser tomados en cuenta, pues los correlativos primero y segundo son tendientes a sostener la determinación referente al desechamiento del Recurso de Revocación, lo que constituye un argumento de carácter procesal, que como ya se dijo, no puede ser tomado en consideración por estar prohibido por los criterios jurisprudenciales ya citados en esta sentencia.

Mientras que los correlativos tercero a sexto son tendientes a robustecer los actos impugnados, lo que no puede hacerse en la ampliación a la demanda, toda vez que el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expresamente dispone que la oportunidad procesal para hacerlo en tratándose de la

negativa ficta, lo es el escrito de contestación a la demanda, sin que dicha actuación pueda realizarse en vía de contestación a la ampliación de la demanda por no estar así previsto por el cuerpo legal en comento, debiendo estimarse configurada la figura de la preclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, es dable concluir que la contestación que hacen las autoridades demandadas respecto de los agravios vertidos en el Recurso de Revocación resulta insuficiente para soportar la negativa ficta, pues se limitan a señalar que el acto se encuentra ajustado a derecho por estar debidamente fundado y motivado y que dicha fundamentación se encuentra en los actos controvertidos, sin embargo, no demostraron que en la resolución determinante ni la orden de solicitud de información y documentación se contuvieran los dispositivos legales que efectivamente justifican y soportan su actuación, ni tampoco fueron proporcionados al contestar a la demanda.

En efecto, en el escrito de demanda la accionante ofreció como prueba de su intención la documental consistente en el expediente administrativo relativo al Recurso de Revocación presentado el día catorce de diciembre de dos mil quince solicitando fuese requerido a las autoridades demandadas, probanza que fue admitida en dichos términos en el proveído de fecha trece de junio de dos mil diecinueve en el que además se previno a las autoridades demandadas de que, en caso de no exhibir el expediente de referencia al momento de hacer valer su contestación, se tendrían por ciertos los hechos que la impetrante pretende demostrar, esto en términos del artículo 72, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso que nos ocupa, como se verifica de los autos que integran el expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, no se advierte que las autoridades hayan dado cumplimiento a lo ordenado, pues fueron omisas en allegar las constancias que le fueron solicitadas, en consecuencia, opera la presunción a favor de la demandante en los términos del numeral 72 referido en el párrafo que antecede.

De tal suerte, ante la falta de comprobación de que en la resolución determinante, así como en la orden de revisión, se contuvieran los fundamentos de su actuación, es que no se tiene por destruida la presunción a favor de la impetrante, habida cuenta que las partes son conformes respecto de la existencia del acto administrativo impugnado al no haberse controvertido dicha circunstancia, por lo cual, la existencia de la resolución determinante no forma parte de la litis.

Por lo anterior, resultan procedentes los agravios primero, tercero y cuarto plasmados en el Recurso de Revocación al haberse demostrado la transgresión al artículo 39, fracción IV, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>12</sup>, motivos de disenso que, al significar la indebida fundamentación de la competencia de las autoridades demandadas, se traducen en la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, en el entendido de que, de no haber caducado las facultades de comprobación correspondientes, sus atribuciones se encontrarán expeditas para su ejercicio, de conformidad

---

<sup>12</sup> **ARTICULO 39.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: [...] IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

con lo dispuesto por el artículo 116, fracción I, inciso a), del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

<<**ARTICULO 116.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Por incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto en el recurso, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la resolución deje sin efectos el acto impugnado.>>

Máxime que como se verifica del análisis de los agravios hechos valer en el Recurso de Revocación, particularmente el tercero, la indebida fundamentación de la competencia se hizo valer en relación con la solicitud de información de fecha trece de mayo de dos mil quince con la cual se dio inicio al procedimiento relativo a las facultades de comprobación de la autoridades fiscales.

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2ª./J. 115/2015, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.>>

La jurisprudencia pronunciada por la Sala en mención, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR

NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.>>

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO**

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos,

*lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.>>*

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos agravios planteados por \*\*\*\* en el Recurso de Revocación, toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se privilegió el estudio de los motivos de inconformidad que podían llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la especie, en consecuencia, la accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues los restantes argumentos tendientes a denotar vicios de forma, conllevarían únicamente a otorgar la nulidad para efectos, esto es, con el propósito de que la parte demandada subsane el oficio determinante.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el*

*artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.>>*

En vista de lo resuelto, es innecesario plasmar de forma expresa el estudio de los conceptos de anulación contenidos en la demanda que dio origen al expediente FA/\*\*\*\*/2019, pues no obstante que mediante dicho juicio se controvertió el acto administrativo consistente en la negativa expresa que recayó al Recurso de Revocación presentado en fecha catorce de diciembre de dos mil quince, los referidos razonamientos de inconformidad son una repetición de los conceptos de impugnación primero y segundo vertidos en el escrito de ampliación a la demanda del expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, por lo que les son aplicables las mismas consideraciones y que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones.

Lo anterior sin perder de vista que, la resolución expresa en comentario es fruto del Recurso de Revocación presentado en fecha catorce de diciembre de dos mil quince, que a su vez deriva de la resolución determinante del crédito fiscal que tiene como origen el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que se iniciaron con el la solicitud de información y documentación de fecha trece de mayo de dos mil quince, cuya nulidad fue declara al resolver la controversia del litigio entablada en el expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*.

Por ello, al ser el resultado de un acto viciado, **deviene igualmente nulo**, siendo aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro 252103, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.**

*Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.>>*

**P R U E B A S**

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora; así como de las autoridades demandadas.

Cabe mencionar que el estudio de la prueba de presunciones legales y humanas de la intención de la demandante se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la

**Expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\***

Ahora bien, es dable precisar que la parte actora ofreció en su escrito de demanda y ampliación, y se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

**Documental**, consistente en copia simple del escrito de interposición del Recurso de Revocación, presentado el catorce de diciembre de dos mil quince en las oficinas de la Administración Local de Fiscalización de Monclova.

**Documental**, consistente en el expediente administrativo formado con motivo del Recurso de Revocación presentado el catorce de diciembre de dos mil quince.

**Documental**, consistente en las actuaciones que conforman los autos del expediente en que se actúa.

Los documentos antes señalados fueron debidamente analizados en la presente sentencia, siendo conveniente reiterar respecto del expediente administrativo, que la omisión de la parte demandada de exhibirlo generó la presunción de que es cierto lo manifestado por la impetrante en su escrito de demanda

Por su parte, el **titular de la Administración Fiscal General**, el **Administrador General Jurídico**, así como el **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo**, en su escrito de contestación a la demanda no ofrecieron pruebas, sin embargo, se le tuvo por admitida:

---

segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

**Documental**, consistente en el oficio \*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, así como sus constancias de notificación.

Constancias que se tuvieron por admitidas al tenor de lo dispuesto por el artículo 430, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, mismas que fueron valoradas en líneas que anteceden, y que no son aptas para acreditar las defensas de las autoridades demandadas, por los motivos ya asentados.

En cuanto a la contestación a la ampliación de la demanda, es menester señalar que, mediante auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve se les tuvo a las autoridades por no ofreciendo pruebas, por los motivos señalados en el mismo.

**Expediente FA/\*\*\*\*/\*\*\*\***

---

La parte actora en su escrito de demanda ofreció de su intención, y le fueron admitidas las siguientes pruebas:

**Documental**, consistente en copia simple del oficio \*\*\*\*, misma que ya fue valorada en la presente sentencia.

**Documental**, consistente en copia simple del acta de notificación de fecha siete de junio de dos mil diecinueve mediante la cual se notifica el oficio número \*\*\*\*, instrumento valorado en el considerando QUINTO de esta resolución.

**Documental**, consistente el expediente administrativo del que se deriva la resolución impugnada, que de igual forma, arroja la presunción de que es cierto lo manifestado

por la oferente en su escrito inicial, ante la omisión de las autoridades de exhibirlo, no obstante haber sido requeridas para ello, prevenidas de las consecuencias legales del incumplimiento.

Por su parte, al **Administrador Central de lo Contencioso** por sí y en representación del **titular de la Administración Fiscal General**, se le tuvo por no ofreciendo pruebas al haber sido declarado precluido su derecho para contestar a la demanda, como se verifica del auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve

### Conclusión

Al haber realizado el estudio de la litis planteada en autos de los expedientes FA/\*\*\*\*/\*\*\*\* y FA/\*\*\*\*/\*\*\*\*, se tienen por **fundados y suficientes los agravios primero, tercero y cuarto** expuestos en el Recurso de Revocación por **\*\*\*\***, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se procede a declarar la nulidad de los actos impugnados** consistentes en la resolución negativa ficta recaída al Recurso de Revocación presentado el día catorce de diciembre de dos mil quince, así como la respuesta expresa recaída al mismo, del oficio determinante del crédito fiscal \*\*\*\*, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, así como de la solicitud de información y documentos de fecha trece de mayo de dos mil quince, con número \*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Procedieron los Juicios Contenciosos Administrativos incoados por “\*\*\*\*”, en contra del **titular de la Administración Fiscal General**, del **Administrador General Jurídico**, así como del **Administrador Local de Fiscalización de Monclova**, así como del **Administrador Central de lo Contencioso**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad de los actos impugnados** consistentes en la resolución negativa ficta recaída al Recurso de Revocación presentado el día catorce de diciembre de dos mil quince, así como la respuesta expresa recaída al mismo, del oficio determinante del crédito fiscal \*\*\*\*, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, así como de la solicitud de información y documentos de fecha trece de mayo de dos mil quince, con número \*\*\*\*, de conformidad con el considerando Sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora “\*\*\*\*”; y por oficio a las autoridades demandadas **titular de la**

**Administración Fiscal General**, del **Administrador General Jurídico**, así como del **Administrador Local de Fiscalización de Monclova**, así como del **Administrador Central de lo Contencioso**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa**      **Secretario de Acuerdo y Trámite**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin  
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----